

Ciñera de Gordón, Centro graduado mixto.
 Cistierna, Colegio nacional mixto.
 Fabero, Colegio nacional «Manuel Fernández».
 Fresno de la Vega, Centro graduado mixto.
 Laguna de Negrillos, Centro escolar mixto.
 León, Colegio nacional mixto «Ponce de León».
 León, Colegio nacional de prácticas femenino.
 León, Colegio nacional de prácticas masculino.
 León, Colegio nacional «San Isidoro».
 León, Centro graduado mixto «La Serna».
 León, Colegio nacional «Guzmán el Bueno».
 León, Colegio nacional «Luis Vives».
 León, Colegio no estatal «La Milagrosa».
 Mansilla de las Mulas, Centro graduado mixto.
 Pola de Gordón, Centro graduado mixto.
 Ponferrada, Centro graduado femenino «La Asunción».
 Ponferrada, Colegio nacional «Navallegos».
 Ponferrada, Colegio nacional «Campo Cruz».
 Ponferrada, Colegio nacional «Flores del Sil».
 Ponferrada, Centro graduado mixto de la Minería-siderúrgica.
 Ponferrada, Centro graduado mixto «La Puebla».
 Ponferrada, Centro graduado mixto «La Borreca».
 Sahagún, Centro graduado mixto.
 Torneo del Sil, Centro graduado mixto.
 Torre del Bierzo, Centro graduado mixto.
 Trobajo del Camino, Colegio nacional.

Provincia de Logroño

Arnedo, Colegio nacional mixto.
 Cenicero, Centro comarcal graduado.
 Logroño, Centro graduado «Divino Maestro».
 Logroño, Centro graduado no estatal «Compañía de María».
 Rincón de Soto, Centro graduado mixto «Eduardo González Gallarza».

Provincia de Málaga

Melilla, Colegio nacional de prácticas anejo a la Escuela Normal.
 Melilla, Colegio nacional «García Valiño».
 Melilla, Colegio nacional «Reyes Católicos».

Provincia de Navarra

Berriain, Centro graduado femenino «Potasas de Navarra».
 Burlada, Colegio no estatal «Regina Pacis».
 Corella, Colegio nacional mixto.
 Estella, Colegio nacional mixto.
 Leiza, Centro graduado comarcal mixto.
 Pamplona, Colegio nacional «María Ana Sanz».
 Pamplona, Colegio nacional «Victor Pradera».
 Pamplona, Colegio nacional «José María Huarte».
 Pamplona, Colegio nacional «Federico Mayon».
 Pamplona, Colegio nacional «Vázquez de Mella».
 Pamplona, Colegio nacional «Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús».
 Sangüesa, Centro graduado mixto «Luis Gil».
 Tudela, Colegio nacional «Nuestra Señora de Lourdes».
 Tudela, Colegio nacional «Eivira España».
 Ulzama-La Rainzar, Centro graduado mixto comarcal.

Provincia de Oviedo

Avilés, Colegio nacional femenino de La Luz-Molleda.
 Avilés, Colegio nacional mixto de La Carriona-Miranda.
 Gijón, Colegio nacional mixto «Primo de Rivera».
 Langreo, Colegio nacional mixto de La Felguera.
 Mieres, Colegio nacional masculino de Rioturbio.
 Mieres, Colegio nacional femenino «Aniceto Selas».
 Oviedo, Colegio nacional de prácticas masculino «Gesta de Oviedo».
 Oviedo, Colegio nacional de prácticas femenino «Gesta de Oviedo».
 Oviedo, Colegio mixto «San Lázaro».
 Oviedo, Colegio nacional «Menéndez Pelayo».
 Oviedo, Colegio nacional mixto «Orfanato de Mineros Asturianos».
 Oviedo, Colegio nacional «Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús».
 Oviedo, Colegio nacional mixto «San Pedro de los Arcos».
 Oviedo, Colegio no estatal «Cristo de las Cadenas».
 Oviedo, Centro graduado femenino del cuarto distrito.
 Pola de Laviana, Colegio no estatal femenino «María Inmaculada».
 Sama de Langreo, Colegio nacional mixto «Gervasio Ramos».

Segundo.—Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velarán de forma especial el desarrollo completo del curso y colaborarán con los Institutos de Ciencias de la Educación de la Universidad correspondiente en la supervisión de la experimentación educativa. Ambos Organismos, al término del curso 1970-71, deberán emitir informes sobre el ensayo educativo efectuado, en los que conste la evaluación de los resultados obtenidos y las sugerencias que estimen oportuno realizar sobre

la virtualidad práctica de aplicación de la experiencia al resto de los Centros ordinarios. Dichos informes se remitirán a este Ministerio y una copia de los mismos al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Tercero.—Los estudios realizados con carácter experimental por el alumnado del quinto curso de Educación General Básica en los Centros comprendidos en la presente Orden tendrán plena validez académica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», suscrito el 18 de abril de 1970; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo para su aprobación el expresado Convenio, que fue redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás exigidos por la vigente legislación sobre la materia;

Resultando que solicitado el oportuno informe de la Dirección General de la Seguridad Social de este Ministerio, lo remite en el sentido de que respecto a las exenciones de cotización que señalan los artículos 5.º y 17 del Convenio, se ha de hacer constar que la cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo se efectuará sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los asegurados por los trabajos que realicen por cuenta ajena, valorada de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y disposición transitoria quinta de la Orden de 28 de diciembre del mismo año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aprobación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958 y, por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas y especialmente el anual, está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en cuanto a la competencia de este Centro a que se alude en el considerando precedente;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», suscrito el 18 de abril de 1970, con la salvedad de que habrán de cumplirse las observaciones formuladas por la Dirección General de la Seguridad Social que recogen en el segundo resultando.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndose saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en su vigente texto según Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, por su carácter aprobatorio.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONÓMICA Y SOCIAL, DE LA EMPRESA «CERVEZAS DE SANTANDER, S. A.», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial, funcional y personal.*—Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», afectará a todo el personal que preste sus servicios en los diversos centros de trabajo de la Empresa «Cervezas de Santander, Sociedad Anónima», con la única excepción de sus fábricas de Madrid y Breda.

A efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y serán consideradas globalmente.

Art. 2.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio, una vez aprobado, abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1971. Los efectos retroactivos del presente artículo no serán de aplicación al personal que haya cesado en la Empresa antes de la aprobación del presente pacto.

Art. 3.º El Convenio se considerará prorrogado por un período de un año si ninguna de las partes que lo suscriben formula solicitud de revisión tres meses antes, como mínimo, de que concluya la vigencia.

Art. 4.º *Absorción.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, consideradas conjuntamente, compensarán y absorberán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha inicial de su vigencia, incluidas toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas por precepto legal o que voluntariamente se hubieran concedido o pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior, Contrato de Trabajo individual.

También compensarán o absorberán los pluses de transportes y distancias e igualmente compensarán o absorberán las que puedan implantarse en lo sucesivo por cualquiera de las causas anteriormente citadas o por disposición legal de carácter general de obligado cumplimiento; a cuyo efecto se pacta entre ambas partes que los aumentos que represente la aplicación de dichas disposiciones por los conceptos de aumentos de salarios, valor de las horas extraordinarias, aumentos por antigüedad, disminución de la jornada, aumentos de días de vacaciones, pluses especiales o cualquier otro concepto, serán absorbidos íntegramente por las mejoras de todas clases que contiene el Convenio, entendiéndose por tales todas aquellas que excedan de los mínimos obligatorios establecidos por disposición legal en la fecha de su aprobación.

Art. 5.º *Conceptos exentos de cotización.*—El cálculo de los beneficios económicos pactados en el presente Convenio ha sido efectuado considerando que las remuneraciones extrasalariales estarán exentas de cotización para la Seguridad Social, Desempleo, Formación Profesional, cuota sindical y Mutualidades y no serán computables para el cálculo del salario hora individual.

Art. 6.º La representación social podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecen mejoras para los productores de la industria que, al compensar o absorber el conjunto de las contenidas en el mismo motiven la anulación total o parcial de los beneficios que mediante él se conceden, entendiéndose como tales todos los que excedan de los mínimos obligatorios. Para que pueda ser estimada como causa justa de revisión la anulación parcial de los beneficios del Convenio, la merma de dichos beneficios, considerándolos en su conjunto, habrá de ser superior al 20 por 100 de los mismos.

Asimismo corresponderá a la Empresa el derecho a solicitar la revisión del Convenio antes de que expire su término, si por circunstancias de carácter económico no le fuera posible a la misma mantener las mejoras voluntarias que se establecen. También se considerará causa de posible revisión por la Empresa la modificación de las cuotas o bases de la Seguridad Social, Mutualismo, Desempleo, Formación Profesional y cuota sindical.

Ambas partes se comprometen solemnemente a no solicitar la revisión del Convenio por causas que no sean las anteriormente enumeradas, así como a no plantear peticiones de vencimiento anticipado del mismo, salvo en los casos concretamente autorizados por la legislación vigente sobre la materia.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Bases de cotización para la Seguridad Social, Desempleo, Mutualidad, cuota sindical y Formación Profesional.*—De conformidad con lo establecido en el Decreto 720/1970, de 21 de marzo, y en las disposiciones que se mencionan en el segundo párrafo de su artículo décimo, así como en las normas dictadas por el Instituto Nacional de Previsión, la cotización a la Seguridad Social se efectuará sobre las bases que se rese-

ñan en el cuadro que se inserta a continuación, salvo en los casos de aquellos productos que tengan consolidadas personalmente bases de cotización superiores.

Categoría	Bases de cotización Pesetas
mensuales	
Ingenieros y Licenciados	6.630
Jefe de Laboratorio sin título superior	5.670
Peritos y Practicantes S. M. E.	5.670
Jefes administrativos de primera y segunda	4.830
Maestro cervecero, Encargado general y Ayudante de Maestro cervecero	4.280
Ayudante de Encargado general	3.960
Encargado de Sección	3.960
Oficiales administrativos de primera y segunda y Analistas de Laboratorio	3.960
Inspector de Ventas y de Rutas	3.960
Practicantes sin título S. M. E.	3.960
Cobradores, Ordenanzas, Porteros, Vigilantes, Guardas Jurados, Serenos, Basculeros, Almaceneros, Contadores y Telefonistas	3.600
Auxiliares administrativos, Auxiliares de Laboratorio, Aspirantes administrativos y Aspirantes de Laboratorio de catorce a dieciocho años	3.600
Diarias	
Oficiales de primera Jefe de Grupo	130
Oficiales de primera y segunda, tanto de oficios cerveceros como auxiliares	130
Ayudantes oficios cerveceros y Auxiliares y Peones especialistas	124
Peones	120
Mujeres de la limpieza (15 pesetas hora)	120
Botones y Recaderos de dieciséis a dieciocho años.	76
Pinches de dieciséis a dieciocho años y Aprendices de de tercero y cuarto años	76
Botones y Recaderos de catorce a quince años	48
Pinches de catorce a quince años y Aprendices de primero y segundo año	48

Art. 8.º *Conceptos que integran la retribución.*—Las percepciones económicas de los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa afectada por el presente Convenio estarán integradas exclusivamente por los siguientes conceptos:

Percepciones salariales:

- a) Salario base o mínimos.
- b) Pluses de antigüedad.
- c) Retribución de domingos y fiestas no recuperables.
- d) Retribución de vacaciones.
- e) Pagas extraordinarias reglamentarias.
- f) Horas extraordinarias.

Percepciones extrasalariales:

- g) Complementos extrasalariales por carestía de vida.
- h) Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida, extraordinarias.
- i) Retribución especial de las fiestas recuperables trabajadas.

Art. 9.º *Salario base.*—Se acuerda establecer los siguientes salarios base para cada una de las categorías profesionales que se enumeran:

SALARIOS BASE

Categoría (1)	Pesetas
mensuales	
GRUPO A) TÉCNICOS.	
Técnicos titulados:	
Ingenieros	8.500
Licenciado	7.900
Maestro cervecero	7.850

(1) La enumeración de categorías profesionales no tiene otra finalidad que la de señalar la retribución de cada una de ellas en los centros de trabajo de la Empresa donde existen productos que las ostentan, pero no pueden ser interpretadas como norma que obligue a sostener en la plantilla de cada centro todas y cada una de ellas.

Categoría (1)	Pesetas mensuales
Ayudante de Maestro cervecero	6.100
Perito Industrial	6.575
Practicante S. M. E.	6.575
Practicante sin título S. M. E.	4.000
Técnicos no titulados:	
Encargado general	5.500
Ayudante de Encargado general	5.200
Encargado de Sección	4.900
Calcedor	3.750
Analista de Laboratorio	4.000
Auxiliar de Laboratorio	3.750
Aspirante de Laboratorio	3.600
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS Y COMERCIALES.	
Administrativos:	
Jefe de primera	6.000
Jefe de segunda	5.500
Oficial de primera	4.500
Oficial de segunda	4.000
Auxiliar	3.750
Aspirante	3.600
Comerciales:	
Inspector de Rutas	4.500
Inspector de Ventas	4.500
GRUPO C) SUBALTERNOS.	
Cobradores	3.785
Ordenanzas	3.700
Guarda Jurado y Portero	3.700
Vigilante y Sereno	3.700
Basculero, Contador, Almacenero y Telefonista	3.680
Mujeres de la limpieza (por hora)	15
Botones	2.310
GRUPO D) OBREROS.	
Oficial primero Jefe de Grupo	145
Oficial de oficio cervecero y de primera de oficios auxiliares	135
Oficial de segunda de oficios auxiliares	130
Ayudante de oficio cervecero	129
Ayudante de oficios auxiliares	125
Peón especializado	124
Peón	120
Aprendiz y Pinche	76

(1) La enumeración de categorías profesionales no tiene otra finalidad que la de señalar la retribución de cada una de ellas en los centros de trabajo de la Empresa donde existen productores que las ostenten, pero no pueden ser interpretadas como norma que obligue a sostener en la plantilla de cada centro todas y cada una de ellas.

Art. 10. *Pluses de antigüedad.*—Todos los trabajadores fijos, con excepción de los Aspirantes administrativos y técnicos, Botones y Recaderos, Pinches y Aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes en la forma y cuantía siguiente:

Bienes del 5 por 100 cada uno en razón de su antigüedad en la Empresa, con un tope máximo de catorce bienes, equivalentes al 70 por 100 de aumento por antigüedad. Estos porcentajes se irán sumando y se aplicarán sobre el salario base que en cada momento corresponda a la categoría profesional del trabajador, de acuerdo con la tabla que figura en el artículo noveno.

Los dos pluses especiales de antigüedad del 7,5 por 100 cada uno establecidos en Convenios anteriores para el personal de veinte a treinta años de antigüedad quedan suprimidos, teniendo en cuenta las condiciones más beneficiosas del nuevo sistema. No obstante, los productores que en fecha de aprobación del presente Convenio que hubieran consolidado uno o los dos pluses especiales citados, los continuarán devengando, por lo que el tope máximo de aumento por antigüedad se considerará aumentado en su caso en el porcentaje equivalente a los pluses especiales que les respetan.

El cálculo del tiempo de antigüedad, tanto para los pluses ordinarios como para los especiales, se efectuará desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa como productor de plantilla, con la fecha inicial de 1 de enero de 1939 para aquellos que hubieran ingresado antes.

Art. 11. *Remuneración obligatoria de domingos y fiestas no recuperables.*—Todos los productores tendrán derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, según se establece en la Ley de Descanso Dominical, así como los de las fiestas no recuperables.

Cuando el personal haya de trabajar en un día festivo no recuperable que no sea domingo, tendrá un día de descanso en compensación, en cualquiera de los días laborables inmediatamente posteriores. En otro caso percibirá la retribución normal correspondiente al día festivo trabajado más otro jornal incrementado en un 40 por 100. A estos efectos se entenderá como retribución normal el salario base más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, más el complemento extrasalarial.

Art. 12. *Retribución de vacaciones.*—Todos los productores, sin distinción de grupo o categoría profesional, tendrán derecho a disfrutar anualmente un período de vacaciones retribuidas de veinte días naturales consecutivos hasta los diez años de antigüedad en la Empresa y, a partir del año undécimo, un día más de vacación por cada año que exceda de los diez, con un tope máximo de treinta días. Esta mejora no entrará en vigor hasta el día 1 de enero de 1971.

La retribución salarial de las vacaciones estará constituida por el salario base más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales.

Art. 13. *Pagas extraordinarias obligatorias.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de las siguientes pagas extraordinarias reglamentarias:

Técnicos, Administrativos y Subalternos: Una mensualidad el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y otra mensualidad coincidiendo con la fiesta de Navidad. Obreros: Dos pagas en las mismas fechas, de treinta días cada una, quedando exento el importe de quince días, de estos treinta, de cotización para la Seguridad Social y salario profesional.

Para el cálculo de estas pagas se computarán el salario base más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de cada una de estas pagas es preciso estar al servicio de la Empresa con doce meses consecutivos de antelación, como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. En otro caso serán abonadas por dozavas partes, computándose como meses completos las fracciones de mes.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan en cada jornada de las señaladas para la prestación del horario normal.

Las horas extraordinarias serán abonadas con un recargo del 30 por 100 las dos primeras, y con el 40 por 100 las restantes. Las del personal femenino llevarán un recargo del 50 por 100, sin que pueda exceder de diez horas su jornada diaria total.

La base para el cálculo del importe de las horas extraordinarias y de sus recargos será el salario-hora individual.

Art. 15. *Complemento extrasalarial por carestía de vida.*—Con carácter transitorio, limitado al plazo de vigencia del presente Convenio, se establecen para cada una de las categorías profesionales las siguientes gratificaciones por carestía de vida.

COMPLEMENTO EXTRASALARIAL POR CARESTIA DE VIDA

Categoría (1)	Pesetas mensuales
GRUPO A) TÉCNICOS.	
Técnicos titulados:	
Ingeniero	7.428
Licenciado	6.488
Maestro cervecero	6.320
Ayudante de Maestro cervecero	5.239
Perito Industrial	6.248
Practicante S. M. E.	6.248
Practicante sin título S. M. E.	4.131
Técnicos no titulados:	
Encargado general	6.416
Ayudante de Encargado general	5.175
Encargado de Sección	4.399
Calcedor	2.647
Analista de Laboratorio	4.131
Auxiliar de Laboratorio	2.647
Aspirante de Laboratorio	1.902
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS Y COMERCIALES.	
Administrativos:	
Jefe de primera	4.735
Jefe de segunda	4.382
Oficial de primera	4.299
Oficial de segunda	4.131
Auxiliar	2.647
Aspirante	1.902

(1) Respecto a enumeración de categorías, se hace la misma salvedad que en la nota que figura en la columna de los salarios base del artículo 9.

Categoría (1)	Pesetas mensuales
Comerciales:	
Inspectores de Rutas	4.299
Inspectores de Ventas	4.299
GRUPO C) SUBALTERNOS.	
Cobrador	3.450
Ordenanza	2.425
Cuarta Jurado y Portero	2.425
Vigilante y Sereno	2.425
Bascuero, Contador, Almacenero y Telefonista	2.092
Mujeres de la limpieza (por hora)	4
Botones	1.089
GRUPO D) OBREROS.	
Oficial de primera Jefe de Grupo	86
Oficial de primera y de oficio cervecero	73
Oficial de segunda	66
Ayudante de oficio cervecero	63
Ayudante de oficios auxiliares	53
Peón especializado	47
Peón	39
Pinche y Aprendiz	34

(1) Respecto a enumeración de categorías, se hace la misma salvedad que en la nota que figura en la columna de los salarios base del artículo 9.º

Este complemento por carestía de vida se devengará por días laborables efectivamente trabajados, por domingos y fiestas no recuperables, así como por los días reglamentarios de vacaciones. También se abonará por cada una de las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, como complemento de las retribuciones salariales correspondientes a tales pagas; su cuantía será de una mensualidad o de treinta días por cada paga, según esté valorado el complemento por meses o por días en la tabla que figura en el presente artículo. Serán de aplicación a estas retribuciones complementarias las normas establecidas para las pagas reglamentarias en cuanto a proporcionalidad de su percepción, para los casos de no haber prestado servicio durante el tiempo establecido para tener derecho a su devengo completo.

Los accidentados disfrutará los beneficios de este complemento mientras perciban de la Empresa el complemento de salario que señala las disposiciones vigentes.

Igualmente lo percibirán aquellos productores que sean dados de baja para someterse a intervención quirúrgica y también aquellos que causen baja por enfermedad, previa justificación de la misma, expedida por el facultativo que les asista, con el visto bueno del Médico de Empresa, durante el tiempo que perciba la indemnización complementaria por enfermedad con cargo a la Empresa. Dado el carácter extrasalarial de esta gratificación, su importe no estará sujeto a cotización para la Seguridad Social, Desempleo, Mutualidades, formación profesional ni cuota sindical. Tampoco se tomará en consideración para la determinación del salario-hora profesional e individual, importe de horas extraordinarias y su recargo.

Art. 16. Dadas las peculiaridades características de la industria cervecera, muy afectada por variaciones climatológicas que dan lugar a imprevistos incrementos en la demanda que sólo pueden salvarse con una prolongación de la jornada o, excepcionalmente, trabajando en algún día festivo, acogiéndose a la excepción consignada en el artículo 13 del Reglamento de 23 de enero de 1941, en relación con el artículo quinto de la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940, parece justo que las Empresas pueda contar con la colaboración de sus productores en estas ocasiones críticas cuando sean requeridos para realizar los trabajos extraordinarios anteriormente citados.

La negativa sin causa justificada, a juicio de la Dirección de la Empresa, para realizar horas extraordinarias en días corrientes, dará lugar a la pérdida del complemento extrasalarial por carestía de vida en la siguiente cuantía:

a) Si el número de negativas que se han producido durante el año no excede de tres, dará lugar a la pérdida del complemento correspondiente a los días en que el productor se haya negado a efectuar dichos trabajos.

b) Si las negativas fueran superiores a tres durante el año, sin exceder de siete, dará lugar a la pérdida de los complementos por carestía de vida correspondientes a dos jornadas por cada día en que se produzca la negativa.

c) En los casos de negativa superiores a siete durante el año, se dará lugar a la pérdida de los complementos por carestía de vida correspondientes a tres días por cada negativa.

d) La negativa a trabajar en días festivos o festivos recuperables, sin causa justificada, a juicio de la Empresa, dará lugar a la pérdida de los complementos por carestía de vida correspondientes a tres días por cada una de las veces en que se produzca la negativa.

Art. 17. *Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida, extraordinarias.*—Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de la cuantía que para cada categoría se señala en la tabla siguiente, cuyo importe se hará efectivo dentro de las primeras quincenas de abril y de septiembre, respectivamente.

Categoría (1)	Pesetas mensuales
GRUPO A) TÉCNICOS.	
Técnicos titulados:	
Ingeniero	15.926
Licenciado	14.388
Maestro cervecero	14.170
Ayudante de Maestro cervecero	11.339
Perito Industrial	12.823
Practicante S. M. E.	12.823
Practicante sin título S. M. E.	8.131
Técnicos no titulados:	
Encargado general	11.916
Ayudante de Encargado general	10.375
Encargado de Sección	9.299
Calculador	6.397
Analista de Laboratorio	8.131
Auxiliar de Laboratorio	6.397
Aspirante de Laboratorio	5.502
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS Y COMERCIALES.	
Administrativos:	
Jefe de primera	10.735
Jefe de segunda	9.882
Oficial de primera	8.789
Oficial de segunda	8.131
Auxiliar	6.397
Aspirante	5.502
Comerciales:	
Inspectores de Rutas	8.789
Inspectores de Ventas	8.789
GRUPO C) SUBALTERNOS.	
Cobrador	7.235
Ordenanza	6.125
Cuarta Jurado y Portero	6.125
Vigilante y Sereno	6.125
Bascuero, Contador, Almacenero y Telefonista	5.772
Mujeres de la limpieza	570
Botones	3.399
GRUPO D) OBREROS.	
Oficial de primera Jefe de Grupo	6.930
Oficial de primera y de oficio cervecero	6.240
Oficial de segunda	5.880
Ayudante de oficio cervecero	5.760
Ayudante de oficios auxiliares	5.340
Peón especializado	5.130
Peón	4.770
Aprendiz y Pinche	3.300

(1) Respecto a enumeración de categorías, se hace la misma salvedad que en la nota que figura en la columna de los salarios base del artículo 9.º

Administrativos:

Jefe de primera	10.735
Jefe de segunda	9.882
Oficial de primera	8.789
Oficial de segunda	8.131
Auxiliar	6.397
Aspirante	5.502

Comerciales:

Inspectores de Rutas	8.789
Inspectores de Ventas	8.789

GRUPO C) SUBALTERNOS.

Cobrador	7.235
Ordenanza	6.125
Cuarta Jurado y Portero	6.125
Vigilante y Sereno	6.125
Bascuero, Contador, Almacenero y Telefonista	5.772
Mujeres de la limpieza	570
Botones	3.399

GRUPO D) OBREROS.

Oficial de primera Jefe de Grupo	6.930
Oficial de primera y de oficio cervecero	6.240
Oficial de segunda	5.880
Ayudante de oficio cervecero	5.760
Ayudante de oficios auxiliares	5.340
Peón especializado	5.130
Peón	4.770
Aprendiz y Pinche	3.300

(1) Respecto a enumeración de categorías, se hace la misma salvedad que en la nota que figura en la columna de los salarios base del artículo 9.º

Para tener derecho a percibir estas gratificaciones extraordinarias es preciso encontrarse prestando servicio activo en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. Para percibir las íntegramente se requiere una antelación mínima de doce meses consecutivos; en caso de no contar con la necesaria antelación, serán abonadas por dozeavas partes, computándose como meses completos las fracciones de mes.

Estas gratificaciones extraordinarias estarán sometidas al mismo régimen de exclusión para la Seguridad Social, Desempleo, Formación Profesional, cuota sindical y Mutualidad, que señala el artículo quinto para las ordinarias. Tampoco se computarán en el cálculo del salario-hora profesional o individual.

Art. 18. *Retribución especial de las fiestas recuperables trabajadas.*—Las fiestas recuperables que se trabajen, así como la de nuestra Patrona, Virgen de las Viñas, que se celebra el 10 de septiembre, se pagarán dobles, pero el importe de estos recargos no será computable para el cálculo de los salarios-hora profesional e individual, ni estará sujeto a cotización por Seguridad Social, Desempleo, Mutualidad, Formación Profesional ni cuota sindical. La percepción doble se refiere tanto

al salario base, incrementado con la antigüedad, como al complemento de carestía de vida.

Art. 19. *Salario-hora profesional.*—La Orden de 3 de mayo de 1961, en relación con el Decreto de 30 de septiembre de 1960, señala que el valor del salario-hora profesional se obtendrá dividiendo la suma de: importe anual de las retribuciones a), c), d) y e), enumeradas en el artículo 8.º del presente Convenio, por el número de horas hábiles de trabajo anual que corresponda a cada categoría profesional. El cociente de esta división será el salario-hora profesional.

Con el propósito de mejorar la cuantía de tan importante valor, ya que sirve de base para el cálculo de la retribución por las horas extraordinarias, se establecen, de mutuo acuerdo entre las partes, los salarios-hora profesionales pactados que figuran en la siguiente tabla.

Categoría (1)	Pesetas hora (2)
GRUPO A) TÉCNICOS.	
Técnicos titulados:	
Ingeniero	87,07
Licenciado	78,29
Maestro cervecero	77,13
Ayudante de Maestro cervecero	57,56
Perito Industrial	69,73
Practicante S. M. E.	69,73
Practicante sin título S. M. E.	45,00
Técnicos no titulados:	
Encargado general	64,09
Ayudante de Encargado general	55,63
Encargado de Sección	49,79
Calcador	35,87
Analista de Laboratorio	45,00
Auxiliar de Laboratorio	35,87
Aspirante de Laboratorio	31,15
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS Y COMERCIALES.	
Administrativos:	
Jefe de primera	65,79
Jefe de segunda	60,50
Oficial de primera	52,40
Oficial de segunda	48,00
Auxiliar	38,27
Aspirante	33,23
Comerciales:	
Inspectores de Rutas	52,40
Inspectores de Ventas	52,40
GRUPO C) SUBALTERNOS.	
Cobrador	37,30
Ordenanza	31,57
Guarda Jurado y Portero	31,57
Vigilante y Sereno	31,57
Basculero, Contador, Almacenero y Telefonista	29,76
Mujer de la limpieza	22,26
Botones	16,56
GRUPO D) OBREROS.	
Oficial de primera Jefe de Grupo	35,82
Oficial de oficio cervecero y de primera oficios auxiliares	31,83
Oficial de segunda	30,00
Ayudante de oficio cervecero	29,18
Ayudante de oficios auxiliares	27,13
Peón especializado	26,16
Peón	24,13
Aprendiz y Pinche	16,26

(1) Se hace la misma salvedad que en los cuadros de retribución anteriores respecto a la enumeración de categorías profesionales y sus retribuciones.

(2) El valor de la hora para productores con derecho al plus de antigüedad se obtendrá incrementando a la cifra que figura en la tabla con el porcentaje que cada productor tenga consolidado, a los efectos de la mencionada antigüedad.

Art. 20. *Rendimientos mínimos.*—Teniendo en cuenta las características especiales de la industria cervecera, la determinación de los rendimientos mínimos presenta serios obstáculos difíciles de salvar, máxime cuando estos rendimientos están condicionados por elementos mecánicos. Por estas circunstancias no es posible incluir en el presente Convenio una tabla de rendimientos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y en tanto no se fijen las mencionadas tablas, los trabajadores estarán obligados a unos rendimientos mínimos atemperados a los usos profesionales de la industria. Si se produjesen contienda respecto a dichos usos, se estará en lo sucesivo, hasta que las tablas estén redactadas, a lo que el prudente arbitrio del Tribunal competente haya deducido de las pruebas aportadas y fallado en consecuencia.

Art. 22. Todas las percepciones señaladas en el presente Convenio se referirán a la jornada completa y, en tanto no se establezcan las tablas de rendimientos mínimos, para tener derecho a la totalidad de las percepciones es preciso haber cubierto íntegramente la jornada. Los trabajadores que presten servicios con un horario inferior al de la jornada normal, percibirán sus salarios y remuneraciones extrasalariales en proporción al tiempo trabajado.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Art. 23. *Ascensos.*—Todas las vacantes de cargo de mando, tanto entre el personal obrero como el administrativo o subalterno, serán cubiertas por libre designación de la Empresa. A estos efectos se consideran cargos de mando aquellos que sean definidos como tales al crearse la categoría por la Empresa si fuera alguna no prevista en la Reglamentación de Trabajo.

Cuando se trate de cubrir una vacante de las reservadas al turno de antigüedad del personal administrativo, obrero o subalterno, el aspirante a ella habrá de someterse al oportuno examen individual para acreditar su preparación y competencia profesional. Si no superase satisfactoriamente la prueba, se correrá el turno, cabiéndole el derecho a concursar las vacantes que nuevamente se produzcan.

Para calificar las pruebas de aptitud para el ascenso del personal administrativo, obrero o subalterno, se constituirá un Tribunal presidido por un representante de la Empresa y compuesto de tres Vocales: Uno designado libremente por la Empresa, otro designado también por la Empresa a la vista de la terna propuesta por el Jurado y un tercero designado por la Organización Sindical. Estos Vocales deberán ser personas idóneas para juzgar la prueba de que se trate, por lo que deberán tener, como mínimo, la misma categoría profesional que corresponda a la vacante que se ha de cubrir.

Art. 24. *Excedencia voluntaria.*—Podrán solicitar el pase a esta situación aquellos trabajadores que lleven un mínimo de seis años ininterrumpidos al servicio de la Empresa, cuando existan circunstancias que hagan necesario acogerse a este beneficio, tanto por la importancia o trascendencia de las mismas como por su duración. La importancia y duración de las razones alegadas se estimarán libremente por la Empresa, la cual resolverá sobre las peticiones que se formulen a la vista de los datos aportados por el interesado, al que podrán pedir aclaración o ampliación de los mismos.

No se concederán excedencias en ningún caso, cuando las mismas se soliciten para trabajar por cuenta ajena al servicio de otra Empresa. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año y máxima de tres.

Los trabajadores a quienes se conceda el pase a esta situación no percibirán sueldo ni retribución de ninguna clase mientras dure la excedencia. Tampoco se computará el tiempo de la misma a efectos de antigüedad en la Empresa.

El reintegro al servicio activo no podrá solicitarse antes de que haya transcurrido el primer año de excedencia. La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento a partir de este plazo, pero nunca después de los treinta días anteriores a la fecha en que se cumplan los tres años. Transcurrido este último plazo sin haber solicitado el reintegro, quedará rescindido automáticamente el contrato de trabajo. No se concederá el reintegro en ningún caso hasta que no exista vacante de la categoría del excedente, el que continuará en dicha situación hasta que pueda ser admitido.

Una vez agotado un período de excedencia total o parcialmente, no se tendrá derecho a solicitar otro hasta que haya transcurrido un período de cinco años.

Si una vez concedida la excedencia se comprobara que los datos facilitados por el interesado fueran inexactos, se producirá la rescisión automática del contrato de trabajo.

Art. 25. *Licencia con sueldo.*—En el caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, conyúges o hermanos, o de enfermedad grave de padres, hijos o conyúge, o alumbramiento de ésta, se concederán permisos remunerados que no excederán de tres días si cualquiera de las causas antes indicadas se producen en la localidad donde radica el centro de trabajo, y de cinco días si se producen fuera de ésta. Cuando el trabajador contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso remunerado de seis días naturales consecutivos.

Cuando los trabajadores deban cumplir algún deber de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa, se concederá permiso con sueldo por el tiempo indispensable. En cualquiera de los casos deberá justificarse documentalmente la necesidad del permiso.

Art. 26. *Ropa de trabajo del personal de oficinas.*—Al personal de oficinas se le facilitará un guardapolvos o prenda si-

milar por un año, que sólo podrá ser utilizado en acto de servicio, y que será devuelto a la Empresa en caso de cese del trabajador.

Art. 27. Para la aplicación e interpretación de este Convenio y en base a lo establecido en las normas vigentes, se creará una Comisión Mixta, presidida por el Jefe del Sindicato Nacional o persona en quien él mismo delegue, que estará integrada por seis Vocales sociales y la representación de la Empresa. Además funcionará en cada localidad en que exista fábrica de cervezas de la Empresa una Comisión de vigilancia, presidida por el Jefe de Sindicatos Provincial y compuesta por dos Vocales sociales y dos económicos, que entenderán en primer lugar de los asuntos de aplicación del Convenio que se produzcan en las correspondientes fábricas.

Art. 28. *Personal de malterías.*—El Convenio de 1963 contenía una disposición adicional que concedía al personal de maltería de Santander una prima de diez pesetas por día de trabajo.

Parece justo que los beneficios que puedan acordarse en favor de una maltería por razones de determinados trabajos especiales, afecten y se extiendan a las restantes malterías de la Sociedad, que se hallen en idénticas circunstancias. Por otra parte, es igualmente lógico y equitativo que estas primas las perciban real y exclusivamente aquellos productores que desarrollen el trabajo objeto y causa de este plus.

En consecuencia, la Empresa y sus productores, sobre la base y antecedentes expuestos, han acordado completar y perfeccionar el sistema que esta prima extraordinaria concediéndola al personal que preste sus servicios en las malterías de la sociedad, sitas en Valladolid y Santiponce (en la actualidad ya no existe la maltería de Santander), en la forma siguiente:

a) Se establece una prima especial con volteo a pala en era o bodega de germinación, que afectará a todo el personal que efectúe trabajos de esta naturaleza y que consistirá en 1,75 pesetas por cada hora de trabajo en dicha operación. En este tiempo se incluyen los descansos que entre distintos volteos se tienen establecidos.

b) Igualmente se crea una prima especial por descarga en tostadero de malta, la cual cobrará todo el personal que participe en la descarga en tostadero y secadero, dentro de los límites y siempre que concurran además las circunstancias de temperatura alta, polvo de racilla o malta seca, y que el tiempo de participación del productor en dicha tarea no sea inferior a treinta minutos.

Esta prima será de 14 pesetas por cada hora de trabajo no interrumpido. Las fracciones de hora que excedan de treinta minutos serán computadas como horas enteras.

La percepción de estas primas queda condicionada a que por parte de dicho personal se preste trabajos en domingo y días festivos cuando sea necesario, a juicio de la Empresa esta medida, y siempre sobre la base en que se disfrute el día compensatorio de descanso de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Descanso Dominical.

Art. 29. *Disposiciones finales.*—En todos aquellos aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», que mantendrá en su plena licencia en todas aquellas materias que no se opongan a lo estipulado en el Convenio o no hayan sido derogadas por el mismo.

En relación con las pagas extraordinarias obligatorias del 18 de Julio y Navidad que señalan los artículos 13 y 15 del Convenio, se aclara que de acuerdo con las normas administrativas establecidas en la Empresa, la paga de 18 de Julio se devenga de enero a junio y la de Navidad de julio a diciembre, por lo cual el prorrateo se efectuará por sextas partes en lugar de dozavas partes.

No repercusión en los precios.—Ambas representaciones económica y social que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio hacen constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del mismo no producirán, como consecuencia de su aplicación, una elevación de precios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3631/1970, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castilblanco (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castilblanco (Ávila) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducien-

dose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castilblanco (Ávila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3632/1970, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Muñogrande (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Muñogrande (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Muñogrande (Ávila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.